

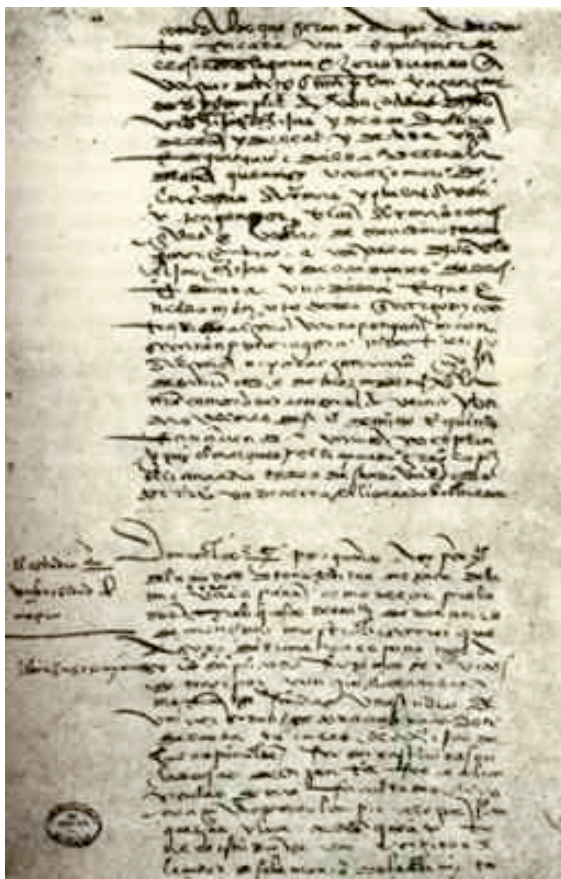
## Índice de la relación documental

Fuente: Águeda M.a Rodríguez Cruz, *Colección documental. Selección de algunos de los documentos más importantes de la historia de la Universidad de Salamanca y de su proyección en Hispanoamérica*, Salamanca, Universidad, 1977 (Con los permisos de la autora y del editor).

### XXXI

#### **1551, septiembre, 21. Toro. Provisión del príncipe don Felipe, en nombre de Carlos V, por la que funda la Universidad de México, con los privilegios de la Universidad de Salamanca, con algunas limitaciones.**

Don Carlos ... Por cuanto, asi por parte de la ciudad de Tenuxtitan México, de la Nueva España, como de los prelados e religiosos de ella e de Don Antonio Mendoza, nuestro Visorrey, que ha sido de la Nueva España, nos ha sido suplicado fuésemos servidos de tener por bien que en la dicha ciudad de Mexico se fundase un Estudio de Universidad de todas ciencias, donde los naturales y los hijos de los españoles fuesen instruidos en las cosas de la Santa Fé Católica, y en la demás Facultades, e



les concediesemos los privilegios, franquezas y libertades que ha y tiene el Estudio e Universidad de la ciudad de Salamanca, con las limitaciones que fuésemos servidos, e Nos, acatando el beneficio que de ello se seguirá a toda aquella tierra, habemos lo habido por bien e habemos ordenado que de nuestra Real Hacienda, se den, en cada un año, para la fundación del dicho Estudio e Universidad, mil pesos de oro, en cierta forma, por ende, por la presente, tenemos por bien y es nuestra merced y voluntad, que, en la dicha ciudad de Mexico pueda haber y haya el dicho Estudio e Universidad, la cual tenga e goce todos los privilegios y franquezas y libertades y esenciones que tiene e goza el Estudio e Universidad de la dicha ciudad de Salamanca, con tanto que, en lo que

toca a la jurisdicción, se quede y esté como agora está, y que la Universidad del dicho Estudio no ejecute jurisdicción alguna, y con que los que alli se graduaren no gocen de la libertad que el Estudio de la dicha ciudad de Salamanca tiene de no pechar los alli graduados, e mandamos al nuestro Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real de la dicha Nueva España, y otras cualesquier nuestras

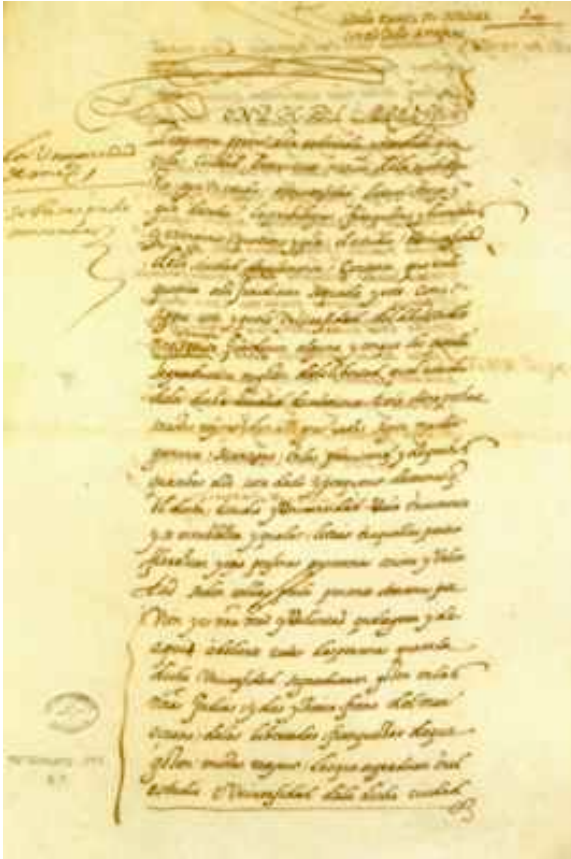
justicias de ella y de las otras islas y provincias de las nuestras Indias, que guarden y cumplan esta nuestra carta, y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma de ella, ni de lo en ella contenido no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. Dada en Toro a veinte y un dias del mes de septiembre de mil e quinientos y cincuenta y un años. Yo el Principe. Yo, Juan de Sámano, Secretario de Su Católica Real Magestad, la fice escribir por mandado de Su Alteza. El Marqués, el licenciado Gregorio López. El licenciado Tello de Sandoval. El Doctor Rivadeneira. El licenciado Briviesca. Registrada, Ochoa de Loyando. Por Canciller, Martin de Ramoya.

AGNM: Ramo *Universidad*, Lib. de cédulas y claustros 1551-1584, 1ª, AGI: *México*, 1089, cedulario 4, fols., 422v.-423v. Fasc.: EGUIGUREN, *Historia de la Universidad* [de Lima], I, 1951, lám. XIII; TOUSSAINT, MANUEL, *La primera Universidad de América....* 1940. Ed.: *Provisiones cedulas...*, MDXCVI, I, 201-202;

PUGA, *Provisiones, cédulas...*, II. 133ss.; RANGEL, en *Crónica*, de PLAZA, II, 1931, doc. I, 357; *Reales cédulas....* de J. TATE LANNING, 1946, ap. n. I: TOUSSAINT, I. c., 29ss.: EGUIGUREN, I. c., II, 1951, 655-656; MÉNDEZ ARCEO, *La Real y Pontificia Universidad...*, 1952, 123-124; Ajo, CUH. II, 1958, n. CCCVII: LEÓN-PORTILLA, MIGUEL, *Historia documental de México*, I, 1964, 287-288; RODRÍGUEZ, ÁGUEDA Mª, *OP, Historia de las universidades...*, II, 1973, 470-471. Se ha tomado el texto de Méndez Arceo.

## XXXII

**1562, octubre, 17. Madrid. Real provisión de Felipe II en la que concede a los que se graduaren en la Universidad de México los mismos privilegios, sin limitaciones, que los que se gradúan en la Universidad de Salamanca.**



Don Phelippe etc. Por quanto por nos esta ordenado y mandado que en la Ciudad de tenustitan mexico de la nueva España, aya un estudio e uniuersidad la qual tenga y goza de todos los prebilegios franquezas y liuertades y exenciones que tiene y goza el estudio e Uniuersidad de la ciudad de Salamanca con tanto que en lo que toca a la Juridicion se quede y este como agora esta y que la Vniuersidad del dicho estudio no execute juridicion alguna y con que los que alli se graduaren no gozen de la libertad quelestudio de la dicha ciudad de salamanca tiene de no pechar en estos reynos los alli graduados segun mas largamente se contiene en las prouisiones y despachos que sobre ello esta dado y porque nos deseamos que el dicho estudio y Vniuersidad vaia en aumento y se ennoblezca y que las letras en aquellas partes florezcan y aya personas que con mas animo y voluntad se den a ellas por la presente tenemos por vien y es nuestra merced y voluntad que hagora y de aqui adelante todas las personas que en la dicha Vniuersidad se graduaren gozen en las nuestras Indias

yslas y tierra firme del mar Oceano de las libertades franquezas de que gozan en estos rreynos los que se graduan en el estudio e Vniuersidad de la dicha ciudad de salamanca ansi en el no pechar como en todo lo demas y mandamos a nuestros Visorreyes presidentes e oydores de las nuestras audiencias rreales de las dichas nuestras Indias y a otras qualesquier nuestras Justicias dellas que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta y lo en ella contenido y contra el tenor y forma della no hayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en tiempo algunos ni por alguna manera y por que lo suso dicho sea publico y notorio a todas y ninguno dellos pueda pretender ygnorancia mandamos questa nuestra carta sea apregonada en la dicha ciudad de mexico y en las otras partes donde conbiniere dada en Madrid a diecisiete de octubre de mil y quinientos y sesenta y dos años yo el rrey refrendada de francisco de eraso y señalada del consejo. Concertada con el asiento de el libro. Pedro de Sierra.

AGI.- Patronato, <181, ramo 23; 183, ramo 1º, n. 19, fol. 50; 191, ramo 1º. Ed.: *Provisones cedulas...* MDXCVI, I, 203; RANGEL, en *Crónica*, de PLAZA, II, 1931, doc. V, 361-362; *Reales cédulas...*, de J. TATE LANNING, 1946, ap. n. II; EGUIGUREN. *Historia de la Universidad [de Lima]*, I, 1951, 117-118; Ajo, CUH, II, 1958, n. CCCLXIII; ÁGUEDA M., RODRÍGUEZ, OP, *Historia de las universidades...*, II, 1973, 472-473. Se ha tomado el texto del AGI, *Patronato*, 191. ramo 1º.

### XXXIII

#### 1563, abril, 13. México. Pregón de la real cédula del 17 de octubre de 1562 que concedió a la Universidad de México los privilegios de la de Salamanca, sin limitaciones.

Yo Miguel Ruiz de Ortega escriuano de su majestad doy fee y verdadero testimonio a todos los señores ante quienes en fee fuere mostrada como en esta muy ynsigne y muy leal ciudad de Mexico desta Nueva España martes que se contaron treze dias del mes de abril de mill e quinientos e sesenta y tres años de pedimento del doctor don Sancho Sanchez de Muñon Maestres Escuela en esta sancta iglesia de México se diuulgo y pregonon por boz de Joan Ortiz pregonero publico desta cibdad a altas bozes la Prouision Real de su magestad firmada de don Felipe nuestro Rey y señor natural de beruo ad berum como en ella se contiene en las plazas reales y en todas las partes publicas desta cibdad de manera que se dio a entender la dicha Real Prouision como en ella se contiene publicamente siendo presentes por testigos Antonio Vallejo y Xpoval de Cubillas tenientes de alguacil mayor desta corte y otras muchas personas, fecho ut supra, doy fee que paso ante mi Miguel Ruiz de Ortega escriuano de su majestad.

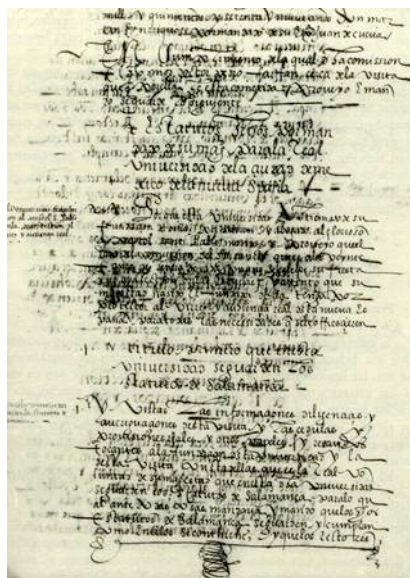
Ed.: RANGEL, en *Crónica* de PLAZA, II, 1931, doc. V, 362, de donde se ha tomado el texto.

### XXXIV

#### 1580. México. Fragmento de los estatutos elaborados por el visitador Pedro Farfán para la Universidad de México.

[Al margen:] ojo. Que en esta Universidad se guarden los estatutos de Salamanca.

TITULO PRIMERO. QUE EN ESTA UNIVERSIDAD SE GUARDEN LOS ESTATUTOS DE SALAMANCA.



Y vistas las informaciones, diligencias y averiguaciones desta visita y las cédulas y provisiones reales y otros papeles y recaudos tocantes a la fundación desta Universidad y desta visita consta de ellas que es la real voluntad de Su Majestad que en esta dicha Universidad se guarden los Estatutos de Salamanca, para lo cual ante todas cosas mandaba e mando que los dichos Estatutos de Salamanca se guarden e cumplan como en ellos se contiene y que los Rectores, Maestrescuela, diputados, consiliarios, doctores y todas las personas del gremio desta Universidad estén obligados a los guardar y cumplir y juren de lo asi hacer cuando fueren recibidos al uso de sus oficios, grados y matrículas y para que mejor se puedan saber, tenga el Secretario desta Universidad los dichos Estatutos de Salamanca y el Rector los haga leer de ordinario para que estando instructos en ellos los haga guardar

y cumplir.

[Al margen:] Que el Rector haga leer de ordinario los estatutos.

Y porque vista la disposición de la tierra y la fundación desta Universidad hay muchas cosas en los Estatutos de Salamanca que aquí no se pueden guardar, y otras que convienen añadirse, mayormente en las penas puestas a los



transgresores de los dichos estatutos, y en otras cosas que resultan de excesos y descuidos que por la dicha visita parece haber habido, en que conviene haya nueva prohibición y pena que no haya excusa diciendo no haberse guardado, ordena y manda que los dichos Estatutos de Salamanca se guarden en esta Universidad con las limitaciones y declaraciones siguientes:

[Al margen:] Que los Estatutos de Salamanca se guarden con las declaraciones éstos.

TITULO VIGESIMO TERCERO. QUE DESDE LUEGO SE GUARDEN ESTOS ESTATUTOS.

[Al margen:] Que los Estatutos nuevos se guarden desde luego.

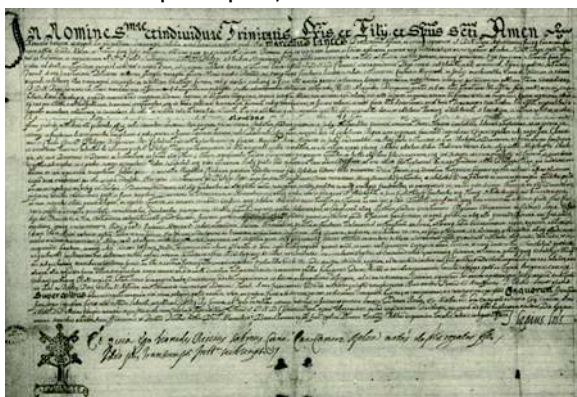
1. Iten, teniendo consideración de la necesidad que esta Universidad tiene de que estos Estatutos o la mayor parte de ellos se guarden y cumplan desde luego, y por la mucha distancia que hay de esta tierra a los Reinos de Castilla donde se han de llevar para que en el Real Consejo de las Indias de su Majestad, se vean, corrijan y confirmen de la manera que más su Majestad fuere servido, ordeno y mando que, en el entretanto que su Majestad otra cosa provee, se guarden y cumplan todos como en ellos se contiene luego, desde el día que se publicaren en el Claustro de esta Universidad y no se quebranten en manera alguna so las penas en ellos contenidas y lo firmó de su nombre. El Doctor Farfán. Pasó ante mi, Juan de la Cueva, Escribano.

AGNM: Ramo *Universidad*, t. 246. AGI: *Patronato*, 183, ramo 19, de donde se ha tomado el texto. Ed.: JIMÉNEZ RUEDA, *Las constituciones de la antigua universidad*, 1951, 75 y 114.

## XXXV

### 1595, octubre, 7. Frascati. Bula de aprobación de la Universidad de México, otorgada por Clemente VIII, con los privilegios de Salamanca y demás universidades hispánicas.

Clemens Episcopus, Servus Servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Ex



supernae dispositionis arbitrio gregi Dominico praesidentes, inter curas multiplicas, quas ex ministerio nostri pastoralis officii nobis incumbere censemus, illam per quam vniuersitatum studiorum generalium praesertim in Indiis occidentalibus canonicè erectarum statui et quieti consuletur libenter amplectimur ac ut personae in scientiis et facultatum

diversis generibus invigilantes a nobis gratias, et favores reportasse laentur nostri Pastoralis officii partes, maxime dum id Catholicorum Regum uota exposcunt favorabiliter impendimus. Exponi si quidem nobis nuper fecit Charissimus in Christo Filius noster Philippus Hispaniarum Rex Catholicus, quod iam a pluribus annis in

Civitate Mexicana Novae Hispaniae in Indis occidentalibus, una studii generalis vniversitas, in qua Theologiae, et Decretorum, ac forsam aliarum facultatum, et Scientiarum lectiones habentur, de consensu praefati Philippi Regis, qui earum partium etiam dominios temporalis existit, introducta, ac ussu recepta existitit pluresque Scholares absoluto ibidem studiorum suorum cursu alii quidem Magisterij in Theologia, alii vero Doctoratus in Decretis, ac Licentiatursae, et forsam alios gradus, a Rectore et professoribus eiusdem vniversitatis pro tempore existentibus, ac forsam aliis bona fide susceperunt eisque ita susceptis, et eorum privilegiis usi fuerunt. Et sicut eadem expositio subiungebat, ut si gradus suscepti, et imposterum ibidem suscipiende, atque adeo universum Studii generalis hujus modi exercitium cum maiori Dei gloria, ac eius sanctae fidei exaltatione deinceps procedatur, idem Philippus Rex pia meditatione, ductus, et iam experientia comprobatum habens quantum universae Reipublicae Christianae praesertim apud illos novos fidei Catholicae cultores talis vniversitas in dicta Civitate quae admodum insignis et frequens existit, utilitatis afferat plurimum cupit dictae vniversitati per nos, ut infra indulgeri. Nos Igitur consideratione praefati Philippi Regis, super hoc humiliter supplicantibus, dictae vniversitati, illisque Doctoribus, professoribus, et schoiaribus, etiam iam graduatis et nunc et pro tempore existentibus quod omnes, et singuli qui magisterii in Theologia, ac Doctoratus in Decretis, uel aliis facultatibus, seu alios gradus hactenus susceperunt eisdem gradibus, eorumque privilegiis, facultatibus, et praerogativis uti, necnon quod deinceps Rector, et seu alii Doctores lectores et professores, eiusdem vniversitatis praesentes, et futuri magisterii, Doctoratus et Licentiatursae et bacchalaureatus, aliosque gradus tam in praedictis, quam etiam Philosophiae, et Juris Civilis aliisque facultatibus, atque Scientiis scholaribus ipsis suis loco et tempore ac cum insignibus solitis praeuio, ac diligenti, ac riguroso examine, ac servatis servandis conferre, ipsique scholares illos et alios actus suscipere, et exercere, ac tam ipsi, quam Doctores, et professores, ipsaque tota vniversitas, et studium generale eiusdem Civitatis, Omnibus, et singulis privilegijs, immunitatibus, facultatibus praerogativis, indultis, favoribus, et gratiis, quibus Salamantinae, et Complutensis, aliaeque studiorum generalium Universitates Regnorum Hispaniarum, ac Civitatis Limae in Indiis del Perú, de iure, usu, consuetudine vel privilegio, et alias quomodolibet utuntur, fruuntur, et gaudent, ac uti, frui, potiri, et gaudere possunt, et poterunt quomodolibet in futurum pariformiter et aequae principaliter, hac absque ulla prorsus differentis, uti, frui, potiri, et gaudere, Ipsaque vniversitatem stvdii generalis Civitatis Mexicanae instar et secundum statuta consuetudines privilegia et facultates Salamantinae et Complutensis, ac Limae, aliarumque hujusmodi vniversitatum regere, exercere, et administrare libere, et licite valeant apostolica auctoritate tenore praesentium concedimus, et indulgemus, ac licentiam et facultatem impartimur, neque Doctores, professores, et scholares, et iam ut praefertur graduatos et deinceps Graduandos, aliosque officiales et ministros eisdem Universitatis Mexicanae ab aliquo molestari, perturbari, inquietari, uel impediri posse sicque per quoscunque Iudices Ecclesiasticos et saeculares sublata eis et eorum cuilibet quavis aliter iudicandi,

definiendi, decidendi et interpretandi facultate, et auctoritate ubique iudicari, definiri, decidi et interpretari debere. Necnon si secus super his a quoquam quavis auctoritate, scienter, uel ignoranter, contigerit attentari, irritum, et inane decernimus. Non obstantibus praemissis, ac quibusvis constitutionibus et ordinationibus apostolicis necnon Cancellariae Apostolicae regulis etiam de gratiis ad instar non concedendis, necnon statutis, legibus, et consuetudinibus quaruncumque Civitatum et locorum, privilegiis quoque, indultis et literis apostolicis sub quibuscumque tenoribus, et uerborum formis, ac clausulis in contrarium forsam quomodolibet concessis a probatis quibus omnibus etiam si de illis specialis, specifica, expressa non aut per clausuras generales idem importantes mentio habenda aut aliqua alia exquisita forma ad hoc seruanda foret eorum tenores, ac si de verbo ad verbum nihil penitus omissis inferentur praesentibus pro expressis habentes illis alias in suo robore permansuris hac vice dumtaxat, specialiter et expresse derogamus, ceterisque contrariis quibuscumque. Nulli ergo hominum liceat hanc paginam nostrae concessionis, indulti, impartitionis et decreti, vel derogationis infringere, uel ei a usu temerario contraire, si quis autem hoc attentare praesumpserit indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, et Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum. Datum Tusculi Anno Incarnationis Dominicae millesimo quingentesimo nonagesimo quinto. Nonis octobris Pontificatus nostri Anno quarto.

AGI: Patronato, 183, ramo 1º, orig. perg., de donde se ha tomado el texto. Ed.: PLAZA, Crónica, II, 1931, lib. V, n. 594; RODRÍGUEZ, ÁGUEDA Mª, OP, Historia de las universidades..., II, 1973, 473-475. Entre las traducciones castellanas: PLAZA, 1. c., n. 595.

## XXXVI

### **1558, febrero, 23. Valladolid. Real cédula de Felipe II para la erección real de una universidad en Santo Domingo, Isla Española, a base de la dotación de Hernando de Gorjón, y con los privilegios de la Universidad de Salamanca.**

Don Felipe, &. Por quanto asi por parte de la çiudad de Sancto Domingo de la ysla Española, como de otras personas, me ha sido suplicado fuesemos servido tener por bien que en la dicha çiudad de Sancto Domingo se fundase un Estudio de Universidad de todas sciencias, donde los hijos de los españoles y los naturales de aquellas partes fuesen ynstruydos en las cosas de nuestra sancta fee catholica y en las demas facultades, y les concediésemos los privilegios, franquezas y livertades que a e tiene el Estudio e Universidad de Salamanca, con las limitaciones que fuesemos servidos; y Nos, acatando el beneficio que dello se seguirá a toda aquella tierra, avemos havido por bien e avemos ordenado, que la renta que dexó Hernan Gorjon en la dicha çiudad para un Estudio e Universidad, y otras cossas, sea y quede aplicada por la dicha Universidad, para que la tenga por docte y hazienda propia de que se paguen los salarios de las cátreas y fábrica de las escuelas y los otros gastos necesarios dellas, despues de haverse gastado lo nescesario en las capellanías que el dicho Hernán Gorjon ynstituyó y en las otras obras pías que él mandó hazer. Por ende, por la presente tenemos por bien y es nuestra merced y voluntad que en la Ciudad de Sancto Domingo pueda haver y aya el dicho Estudio y Universidad, la qual tenga y goze de todos los previlegios, franquezas y livertades y

esençiones que tiene y goza el Estudio y Universidad de la ciudad de Salamanca; con tanto que en lo que toca a la jurisdiccion se quede y esté como agora está, y que la Universidad del dicho Estudio no execute jurisdiccion alguna, y con que los que allí se graduaren no gozen de la livertad que el Estudio de la dicha ciudad de Salamanca tiene de no pechar los allí graduados y mandamos al Presidente e oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la dicha ciudad de Sancto Domingo de la dicha ysla y otras qualesquier nuestras justicias della y de las otras yslas y provincias de las nuestras Indias que guarden y cumplan esta nuestra Carta y lo en ella conthenido, y contra el tenor y forma della no vaya ni pasen, ni consientan yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. Dada en Valladolid a veynte y tres de Hebrero de mil e quinientos e çinquenta y ocho años. La Princesa. Refrendada de Ledesma. Señalada de Briviesca. Don Juan Vazquez Villagomez.

AGI.- *Santo Domingo*, 899, cedula 1, fol.99; *Patronato*, 173. ANB: *Colegios*, t. IV, fols. 825r-829v.; *Miscelánea* (Colonia), t. 23, fols.,. 726r-727v. Facs.: EGUIGUREN, *Historia de la Universidad* [de Lima]. I, 1951, lám. XVII. Ed.: UTRERA, *Universidades...*, 1932, 35-36, de quien se ha tomado el texto; EGUIGUREN, 1.c., II, 1951, 705-706; AJO, CUH, II, 1958, n. CCCXLI; RODRÍGUEZ, ÁGUEDA M<sup>a</sup>, OP, *Historia de las Universidades...*, II, 1973, 478-479.



## XXXVII

### **1740, noviembre, 6. San Lorenzo. Real cédula de Felipe V en la que declara la jurisdicción del maestrescuela de Caracas, principalmente como cancelario, ejecutor de los estatutos, juez escolástico y juez conservador, conforme a la Universidad de Salamanca.**

El Rey. Por quanto por parte de la Vniversidad de Santa Rosa de la ciudad de San-tiago de Leon de Caracas se me ha representado que por Cedula de siete de Julio del año de mil, setecientos, y treinta, y siete, fui servido de poner en exercicio la Maestre Escolia de aquella Iglesia Cathedral, nombrando para ella al Doctor Don Manuel de Sosa, y Betancourt, y que este fuese Cancelario, y Juez Conservador de los Estudios, para que vsase, y exerciese la Jurisdiccion, como lo practica el de Salamanca dexando en su fuerza, y vigor las Constituciones, y Estatutos de la mencionada Vniversidad, y que con este motivo se avian ofrecido varias dificultades, por no ser adaptables las referidas Constituciones con la nueva Dignidad, segun lo que se executa en Salamanca; no obstante [lo] qual, por mantener la paz, y que tenga efecto lo prevenido en la citada Cedula, avia cedido el Rector, y Claustro, á todo quanto no [se] oponia al claro derecho de las Constituciones, conformándose con lo que en tales puntos previenen los Estatutos de Salamanca, en tanto que la practica de íos negocios enseñase el modo mas aceptado para establecer lo que fuese vtil al aumento de la Vniversidad sin confusion de Jurisdicciones; en cuyos terminos avia corrido, hasta que con el motivo de no estar instituida en ella la Cathedra de Medicina, por no aver posibilidad de dotarla, y de averse ofrecido voluntariamente á leerla el Doctor Don Francisco Fontes, y el Bachiller Don Jayme Llenes, presentándose con sus titulos, y instrumentos ante el Maestro Escuela, los remitió al Claustro, para que en él se reconociesen, y le diesen dictamen para determinar en su vista, y conforme á Constituciones, por aver vna que prohíbe el que lean Cathedias los que no estuvieron graduados, o incorporados en la mencionada Vniversidad; y que vistos los referidos titulos, y instrumentos, determinó el Claustro en favor de la utilidad publica, y en fuerza de las Constituciones contenidas en el Capitulo septimo de sus Estatutos, el que se admitiese á la lectura á los expresados Don Francisco Fontes y Don Jayme Llenes, y que para su mayor lustre, hiciesen algunos actos literarios, para que viese el Juez, y Claustro su habilidad, y suficiencia, á cuyo efecto el Secretario de la Vniversidad se lo hiciese saber, y que aviendose agraviado de esta determinación el Maestre Escuela, expidio vn Auto, compeliendo al Rector, y Claustro con multas á que la revocasen, declarándola por nula, del qual avia suplicado el Claustro, haciendole presente aver este procedido legítimamente, y arreglado á sus Constituciones, y á los Estatutos de Salamanca, respecto de que no era su animo vsurpar la Jurisdiccion al Maestre Escuela, sino obrar mediante el arbitrio que le concedian sus Constituciones en semejantes dispensas; y que reconociendo la referida Vniversidad el rigor, y la inconsideracion con que avia procedido el Maestre Escuela en varios puntos que se han ofrecido y en las

conminaciones, y aparato del mencionado Auto, la parecia de su obligacion darme cuenta, y solicitar mi amparo; remitiendo Testimonio de los Autos hechos en el expresado asunto, para que enterado de él, me dignase de aplicar el remedio conveniente, á fin de obviar los perjuicios que se seguirán al Claustro con la opresion que se le pretendia hacer, y con la confusion de Jurisdicciones entre el Rector, y Maestre Escuela, por ser el punto presente por lo respectivo á la lectura de Cathedra, y su providencia de la Jurisdiccion del Rector, como se previene por mi Real Cedula, y conforme á los Estatutos de Salamanca, especialmente en la Concordia hecha por el Rector, y Maestre Escuela de aquella Vniversidad, y confirmada por los Señores Reyes mis antecesores en la qual expresamente se declara, que el Maestre Escuela no tiene Jurisdiccion en lo que toca á Cathedras, ni puede inhibir al Rector, ni en lo perteneciente á convocar á Claustros con la libertad y arbitrio correspondiente por pertenecer al mismo Rector, en lo que se avia fundado el Vice Rector para exhortar al Maestre Escuela á que se contuviese en el conocimiento de la lectura de Cathedras, deseando por este medio evitar las multas, y resoluciones, que indicaban alguna especie de violencia, y poder darme cuenta de todo lo expresado, para que con mi Real determinación se sosegasen estos disturbios; y assi mismo me hizo presente la Vniversidad el auge en que se hallaba, pues de la Informacion, y demas diligencias que acompaña constaria la puntual, y inviolable observancia de sus Estatutos, porque si se dispensaba en alguno de ellos, era con justa causa, y en virtud de una Cédula de veinte, y cinco de Junio de mil, setecientos, y treinta y dos, por la que me digné de conceder al Claustro la facultad de dispensar en sus Estatutos, conviniendo dos partes de las tres de sus individuos; y que tambien se reconoceria el crecido numero de sujetos que ha producido por la mucha formalidad de sus Estatutos, y puntual cumplimiento de loas obligaciones de cada uno de los que la componen; por lo qual no avia tenido razon el Maestre Escuela para proveer el Auto que está por cabeza de la citada Informacion, ademas de que era gravemente ofensivo á la Vniversidad, cuyas circunstancias me exponia, a fin de que mandase al referido Maestre Escuela, se contenga en semejantes procedimientos tan vulnerativos, y injuriosos al lustre, credito y honra que tiene la Vniversidad; y que quando expidiere algun Auto perteneciente a su Jurisdiccion, sea con la Justificacion, y atencion, debida á aquel Congreso, por lo mucho que importa para el aumento de la Vniversidad, que como planta nueva, y tan corta de rentas para mantener sus Cathedraticos, era preciso se cultivase con más docilidad que rigor: Y aviendose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que al mismo tiempo me ha representado referido Maestre Escuela Don Manuel de Sosa, y Betancourt, expresando, que luego que reconoció los Generales de la enunciada Vniversidad, y se enteró de si los individuos de ella cumplian las Constituciones, y Estatutos aprobados para su establecimiento, observó la decadencia que tenian; y que pareciendole de su obligacion el cuidar de la observancia de ellas en virtud de la Jurisdiccion, y encargo particular que tenia como Juez Conservador, y Cancelario, proveyó vn Auto con especificación de todo lo que le parecia necesitaba de remedio, mandando se observase y guardase, el

qual avia recibido tan mal la Vniversidad, que en lugar de arreglarse á lo que era justo, y conforme a mi Real Cedula de siete de Julio de mil, setecientos, y treinta, y siete avia procurado oponerse, y disputarle la Jurisdiccion con siniestras interpretaciones; añadiendo que respecto de que las facultades que avia practicado eran conforme á las que le competen por Leyes, y la citada Real Cedula, y á las que vsa, y exerce el Maestre Escuela de Salamanca, le avia parecido darme cuenta de todo lo acaecido desde que tomó posesion de la Dignidad de Maestre Escuela, y de Juez Conservador, y Cancelario de la nominada Vniversidad, como tambien de otros puntos que se le avian ofrecido, y necesitaban de una Real declaración, a fin de que en su vista mandase lo que fuese de mi Real agrado; y visto tambien lo que en inteligencia de todo, y de los antecedentes de esta materia dixo mi Fiscal; y teniendo presente, que las discordias que se han ofrecido entre la mencionada Vniversidad, y el Maestre Escuela, se originan de la siniestra inteligencia que se há querido dar á la Cedula de siete de Julio de mil, setecientos, y treinta, y siete, por la que fui servido de poner en excicio la Dignidad de Maestre Escuela de la Iglesia Catedral de la Ciudad de Santiago de León de Caracas, y declararle Cancelario de la Vniversidad de ella, con los privilegios, y facultades que por Derecho Canonico, y Leyes de estos Reynos le competen, confiriendo los grados en las ocasiones que se ofrecieron; como tambien Juez Conservador de los Estudios, para que vsase, y exerciese la Jurisdiccion, conforme la vsa, y exerce el Maestre Escuela de Salamanca, dexando en su fuerza, y vigor la del Rector de la expresada Vniversidad en quanto a poner Edictos á Cathedras, convocar á Claustros, dar las Substituciones, y aprobar Cursos, y mandando que si sobre estos puntos las partes se sintiesen agraviadas acudan al Maestre Escuela, quien como Juez Conservador debe conocer de la validacion, ó nulidad de la materia que se ventilare, y siendo grave darme cuenta por medio de mi Consejo de las Indias, para que en su vista determine Yo lo que convenga, y que en quanto á la eleccion de Rector se observase con la calidad de por ahora lo prevenido en las Constituciones de la referida Vniversidad, sin que el Obispo con pretexto alguno se pueda incluir en las cosas, y Causas pertenecientes á ella, pues solo há de vsar de las preeminencias que por razon de su caracter, y segun las Leyes de las Indias, se conceden á los Arzobispos, y Obispos que tienen su residencia donde hay Vniversidad; he venido en declarar (como por la presente mi Real Cedula declaro) que por Cancelario le compete al Mastre Escuela de Caracas la Colación de grados de Licenciado, Maestro, y Doctor en todas las Facultades, á cuyos exámenes debe asistir, y executar todo lo que á este fin se previene en la Constitución decima octava de Salamanca, y en el Titulo decimo septimo de las de Caracas, que es lo mismo que se le concede al Maestre Escuela por la Ley septima, Titulo sexto Partida primera: Que por executor de los Estatutos, y Constituciones de la expresada Universidad, debe zelar el Maestre Escuela sobre su observancia, compeliendo á ella con Censuras, y Multas á los transgresores, aunque sea alguno de estos el Rector, ó Claustros: Que por Juez Escolástico, tiene Jurisdiccion el Maestre Escuela en todos los negocios, y causas civiles, y criminales de los Estudiantes, y individuos de la

Vniversidad, y generalmente de todos los que gozaren del fuero escolástico; y aunque en los negocios de rentas de la Vniversidad de Salamanca, y su cobranza, carece de Jurisdiccion el Maestre Escuela de aquella trigesima tercia con el titulo de Administrador para el conocimiento de estas Causas, según las Constituciones octava, nona, y décima, faltando en la de Caracas quien la exerza, respecto de estar inhibido el Obispo de todo lo perteneciente á negocios de Vniversidad, fuera de lo que le compete por las Leyes de Indias, y de que al Rector se le há limitado á ciertas Causas; mando resida en el Maestre Escuela de Caracas la mencionada Jurisdiccion, como la exerciera el de Salamanca, á no estar señalado por Constitución Juez privativo distinto del Maestre Escuela; por cuya razon debe asistir el de Caracas con el Rector Consiliarios, y Secretario, quando se tomen las Cuentas al Administrador, y no se podrán hacer gastos extraordinarios sin su intervenció: Que por Juez Conservador, han de poder ser convenidos en el Tribunal del Maestre Escuela los reos de otro fuero dentro de las dos Dietas, y otros muchos de que tratan los Autores; á que se añade en el Maestre Escuela de Caracas en virtud de la citada Cedula de siete de Julio de mil setecientos, y treinta, y siete el conocimiento sobre la nulidad, ó validacion en materia de Cathedra, y assi sobre los puntos que se le reservan al Rector, como sobre la votación de ellas, todo lo cual, fuera de la Conservaduria, era proprio, y privado del Rector de la Vniversidad, como el conferir grados, y el ejercicio de la Jurisdiccion ordinaria, segun la Constitucion primera; pero aviendome dignado de transferirla en el Maestre Escuela solo se le mantiene al Rector la Jurisdiccion en cuanto á poner Edictos, convocar á Claustros, dar las Substituciones, y aprobar Cursos; sobre cuyos puntos, si las partes se sintieren agraviadas, deberán acudir al Maestre Escuela, como a su Juez Conservador, para que conozca sobre la validacion, ó nulidad del asunto que se ventilare; de que se reconoce, que aviendo Yo concedido al Maestre Escuela la Jurisdiccion que tenia el Rector para que la vsase conforme el de Salamanca, quedandole al Rector la facultad de poner Edictos, convocar á Claustros, dar las Substituciones, y aprobar Cursos, fue mi Real voluntad, y mente excluir al Maestre Escuela en materia de Cathedras, como lo está el de Salamanca, y solo en caso de que las partes se sientan agraviadas tendrá el conocimiento, que es darle la jurisdiccion contenciosa, y no la voluntaria, dexandola en la forma que previenen aquellas Constituciones, que mando se observen: Que el Rector de la Vnivesidad de Caracas le pertenece dar puntos á los Opositores, y convocar á los Vocales para el dia de la votación, como también el declarar la vacante de la Cathedras; pues assi como el Maestre Escuela de Salamanca (en cuya forma, y á su exemplo se há creado la Maestrescola de Caracas) no tiene intervencion alguna en este asunto, tampoco tiene, ni debe pretender titulo alguno el de Caracas para intervenir en él; pero debe intervenir en todos los Claustros de la Vniversidad, y para ello debe ser citado, como se observa con el de Salamanca, excepto al del Rector, y Cosiliarios, quando se tratare de vacantes de Cathedras, y posesiones de ellas, porque siendo, como es, individuo tan principal de la Vniversidad, es preciso que concurra en ellos, para vér lo que se trata, y si executa algo que sea contra algun Estatuto; en cuya inteligencia, y para

evitar en adelante controversias, y dudas sobre las providencias dadas, y que me há propuesto el mencionado Maestro Escuela; declaro tambien, que en quanto á la providencia que contiene el Auto que proveyó, para que se observase en las Clases, y Claustros de la Universidad toda la decencia, y seriedad que se debe, asistiendo los Colegiales en habito de tales con beca, y bonete, á las Clases, actos de Vniversidad, y que ninguno saliese sin esta formalidad á los Claustros, entre tanto que durasen los actos, se debe observar assi, y que es de la obligación del Maestro Escuela el atender á que todos los profesores, y estudiantes, asistan a las Escuelas en su proprio, y decente traje: Que por lo que mira á aver prevenido el Rector el cumplimiento de su obligacion, con motivo de estarse leyendo en la mencionada Vniversidad por Substitutos las mas de las Cathedras, contra lo dispuesto en sus Constituciones, y encargándole que dentro de tercero dia fixase Edictos para la provision de ellas, no teniendo los propietarios justificadas las causas que previenen las referidas Constituciones; es mi voluntad se cumpla la expresado providencia, como arreglada á la Constitucion primera del Titulo vndecimo de las de aquella Vniversidad, y propria de la Jurisdiccion del Maestro Escuela, como executor de ellas por especial encargo mio; pero aviendose reparado que en el citado Auto antecedente expresa el Maestro Escuela, que en el caso de que los Cathedraticos propietarios tengan justificadas causas para leer por Substitutos, se le hiciese constar de ello; declaro, no tiene facultad para conocer de estas Causas, por estar prevenido en el Capitulo quarto del Titulo vndecimo de las Constituciones de la Vniversidad, que se propongan, y se presenten en el Claustro de Rector, y Consiliarios, por quienes se examinarán, y votarán sobre ellas, declarando ser, ó nó obstantes, y solo si alguna de las partes se sitiere agraviada deberá acudir al Maestro Escuela: Que por lo tocante á la providencia de que se observase la Constitucion del Titulo decimo tercio de aquella Vniversidad, que previene haya en ella vn Libro en que se tome la razon de las Visitas que el Rector debe hacer de dos en dos meses á los Cathedraticos, pena de doce pesos por cada vna que omitiere, notando las faltas, y multas en el enunciado Libro, quiero assi mismo, se guarde puntualmente esta Constitucion, para que no haya la falta que el Maestro Escuela dice há reconocido en este asunto: Que por lo perteneciente á la instancia que me ha hecho el Maestro Escuela, para que le apruebe el aver dado por nulo el Claustro en que se determinó dar licencia para leer á dos profesores de Medicina, respecto de que antes recurrieron estos á él, y remitió su representacion á la Vniversidad para que le dixese lo que fuese mas conveniente, lo que no executó, ni le dio razon alguna, aviendo pasado á resolver sin facultad para ello, por ser privativo del Maestro Escuela, respecto de estarle concedido por la citada Cedula de siete de Julio de mil, setecientos, y treinta, y siete, que presida los Estudios, y por consiguiente a la aprobación de Exámenes, y licencias para leér; declaro por nulo el mencionado Claustro, por no averse observado en la citacion la debida formalidad; pues aunque el Claustro procedio en virtud de las facultades que tiene por las enunciadas Constituciones, arreglándose á ellas, por ser suyo el conocimiento en esta materia, yaún mas proprio del Rector, segun las facultades que le tengo

concedidas, mayormente siendo esta lectura temporal, y sin estipendio, y menos que vna Substitucion, ó como vna explicacion de Extraordinario; sin embargo de todo, se há reparado, que faltó el Claustro á la vrbánidad, y atencion, en no aver expuesto al Maestro Escuela estas mismas razones, y á averle citado para que asistiese en aquel Claustro, en donde debió concurrir, pero, advierto, que no interviniendo el Maestro Escuela en los Claustros, no tiene facultad para pedir razon de lo que en ellos se determinara, pues solo por razon de Juez Conservador le compete conocer en Causas de Cathedras quando las partes se sintieron agraviadas de qualquiera providencia dada por el Rector, y Claustro: Que por lo que mira á la providencia que dio el Maestro Escuela, sobre que el Rector, y Claustro se arreglasen á las Constituciones, que reconoció vulneradas; se guarde, y cumpla lo prevenido en ellas, y por lo tocante á la incompatibilidad que declaró el mencionado Maestro Escuela avia entre los dos ministerios de Secretario, y Administrador de la Vniversidad en vna misma persona, respecto de estar prevenido por el Título vigesimo tercio, que el Secretario pruebe las partidas de los gastos, y forme el cargo al Administrador, y le entregue las multas, tomando recivo; encargo al Rector, y Claustro, (en el qual debe intervenir el Maestro Escuela) que nombren Administrador que no sea Secretario á vn mismo tiempo, guardando las Constituciones que hablan sobre este asunto; Que en orden á la razon que pidió el Maestro Escuela al Rector, Consiliarios y Administrador, tocante al cumplimiento de su obligacion, y á los gastos, y estado de la Vniversidad, y su gobierno, para hallarse enterado, y ponerlo en mi noticia, quando fuese de mi Real agrado pedirselo; como assi mismo sobre aver mandado, que desde la fecha de su Despacho en adelante no se hiciesen gastos en la Vniversidad sin su intervenció, con apercivimiento de que serian del cargo del Rector; desapruuebo lo primero, por no residir obligacion en el Rector, Consiliarios, y Administrador, para dar al Maestro Escuela la razon, y noticia que pidio, pues solo quando Yo se lo encargase podria proponerlo en claustro para enterarse, y dar cumplimiento á lo que Yo le previniese: pero en quanto á que el Maestro Escuela deba tener intervencion, atendiendo á que esta pretension es justa, y que debe concurrir con el Rector, y quatro Consiliarios para los gastos extraordinarios que se ofrezcan en la Vniversidad, y que los ordinarios se deben hacer con licencia del Rector, ó Maestro Escuela, respecto de entenderse con este lo dispuesto en el Título vigesimo tercio de las Constituciones de la enunciada Vniversidad, por las razones expuestas en mi Real declaracion; mando se cumpla, y se guarde el mencionado Título vigesimotercio, entendiéndose en él el Maestro Escuela, para citarle, y que intervenga en las materias que en él se tratan, y en el caso de que el arca de la Vniversidad tenga diferentes llaves, declaro le debe pertenecer vna por su Dignidad de Maestro Escuela, conforme á la Constitucion vigesima octava de las de Salamanca: Que en quanto á la proposición que me há hecho el enunciado Maestro Escuela acerca de que aviendo Yo sido servido de declarar por la citada Cedula de siete de Julio de mil setecientos, y treinta, y siete aver faltado en el Colegio de Santa Rosa de la ciudad de Caracas la razon de Seminario, ruego que se erigio en



Universidad y que como tal debe regirse por las reglas y leyes de Vniversidad, sin incluirse los Obispos con pretexto alguno en el conocimiento de sus cosas, y causas, le competía al Maestro Escuela, como á Juez privativo, el conocimiento de las cobranzas de los caudales pertenecientes al mencionado Colegio erecto en Vniversidad, y no al Obispo, ó su Provisor, quien, sin embargo de lo mandado por la expresada Cedula, avia procedido, y procede, despachando Edictos con titulo de Juez privativo del mencionado Colegio para la cobranza del tres por ciento, y demas caudal de él, yá sea procedido del mencionado tres por ciento en las rentas decimales, ó ya de Dotaciones de Cathedras, todo debaxo del supuesto, y fundamento que para ello dice tener en virtud de la Jurisdiccion que le dá el Concilio Tridentino; declaro, que respecto de que el mencionado Colegio se debe considerar debaxo de dos conceptos distintos, sin que el vno se implique con el otro, ni se oponga á la expresion que me digné de hacer en la citada Cedula de siete de Julio de mil, setecientos, y treinta, y siete, de aver faltado la razon de Seminario; esto es, y se debe entender en todas las cosas, y Causas pertenecientes a Estudios, en las que como individuos de la Vniversidad, deben regirse, y gobernarse por las reglas, y Constituciones de ella, y estar sugetos al Maestro Escuela, como Juez que debe conocer de todas las cosas, y Causas pertenecientes a Estudios, pero no en quanto al Colegio, y su gobierno economicamente, pues el Maestro Escuela no puede conocer de sus rentas, como pertenecientes á la manutencion del Colegio, y sus individuos, por que procediendo la mayor parte de ellas del tres por ciento de las rentas decimales de aquel Obispado, segun la concesion del Concilio Tridentino, es indispensable tocar al Obispo, ó su Provisor, el conocimiento de las referidas cobranzas, y el Maestro Escuela solo deberá conocer de las de aquellas rentas que pertenecen á la Vniversidad, por la Jurisdiccion que le compete en punto de negocios, y rentas de la misma Vniversidad, como á Juez Escolástico, segun queda expresado en la declaracion de la citada Cedula: Qué á cerca de lo que me há expuesto el Maestro Escuela, sobre que en adelante, ninguno que tenga Oficio, o exercicio en la Vniversidad, pueda hacer renuncia de él ante otro Juez, que no sea el Maestro Escuela, por los perjuicios que se experimentaban con el motivo de la facultad que se dexó á los Obispos para que nombrasen (con la calidad de por ahora) Rector conforme á las Constituciones de la Vniversidad, por discurrirse exemptions de la del Maestro Escuela, y si se ofrecia proceder contra ellos, hacian secretamente renunciaciones ante el Ordinario por no obedecerle; declaro que las renunciaciones que hagan los que tienen Oficios en la enunciada Vniversidad, sean en manos de aquellos á quienes pertenece su nominacion; pero con la calidad que se hayan de hacer expresas, y no secretas, ni subreticias, en cuyo caso se deberán declarar por nulas, y no se les admitirán, como tampoco si se hacen quando se halle pendiente el conocimiento de alguna Causa, en que esté procediendo el Maestro Escuela contra ellos, ó les haya mandado observar alguna Constitucion, ó Estatuto, hasta tanto que se haya evacuado la Causa, o dado cumplimiento a lo que se mande guardar; assi por que las mencionadas renunciaciones son fraudulentas, como por que serian ilusorias las facultades del Maestro Escuela, y su Jurisdiccion, y

lograrían por tan desarreglado medio hacer despreciables los actos, y empleos de la Vniversidad, que se deben mirar, y atender con tanta seriedad, y estimacion: Que por lo tocante á lo que me há representado el Maestre Escuela sobre que quiere la Vniversidad en punto de Cathedras excluirle de la aprobacion, y reprobacion de los exámenes que en fuerza de la Ley septima de las Partidas, Titulo sexto, Partida primera le compete, como también de dar licencia de leer al que fuere Cathedratico, y pide que se declare deber tener inclusion en punto de Cathedras, exceptuando el acto de poner Edictos, y convocar á los Votantes el dia de la eleccion, que vno, y otro pertenece al Rector, conforme á Constitucion, y mi Real Cedula; declaro que el Maestre Escuela no tiene intervencion en punto de Cathedras, y solo la tiene el Rector, y demas personas de las que se hace mencion en el titulo octavo de las Constituciones de la mencionada vniversidad, quedándole solo al Maestre Escuela en este punto el conocimiento en el caso de que ventile sobre su validacion, ó nulidad; que es conforme á lo que ordené en la citada cedula: Que por lo que mira á la proposicion que me hace el Maestre Escuela, para que Yo mande, que los Rectores, ó Vice Rectores, no pueden ser Cathedricos, ni Opositores á Cathedras, durante sus Oficios, por resultar de lo cóntrario graves perjuicios á la Universidad, pues no cumplen con lo prevenido en las Constituciones, en quanto á visitar á los Cathedricos, y anotarles las faltas, y multas que previenen, á causa de hallarse ellos incursos en la misma pena; declaro no ser suficientes los motivos que expresa, para tomar la providencia que pide, pues no son incompatibles los referidos Oficios para ser Cathedricos, y Opositores á Cathedras, ademas de que residiendo en el Maestre Escuela como en Juez Conservador, la facultad de mirar, y atender á que se guarden las Constituciones, y Estatutos, y multar á los que no las observaron, se evita el inconveniente, siempre que el Maestre Escuela zele la observancia de lo que por las Constituciones se manda: Y acerca delo que me há suplicado el Maestre Escuela de que no se deba disponer el procedimiento en los Claustros, y las cosas de la Vniversidad, sin intervencion suya; mando, en virtud de la declaracion que queda hecha sobre la Jurisdiccion que le pertenece, como á Juez Escolástico, que asista, y concurra á todos los Claustros, para lo qual se le deberá citar, sin exceptuar los Claustros de Rector, y Consiliarios, excluyéndole solo de los que se hicieren en punto de Cathedras: Y sobre los perjuicios que assi mismo me há representado el Maestre Escuela experimenta la Vniversidad en la falta de estudiantes, á lo que daba motivo el aver Cathedras publicas en los Conventos de la Ciudad de Caracas, en donde admiten todo genero de estudiantes, de cuyo refugio se valen los pocos que concurren á la Vniversidad, si el Maestre Escuela procura corregirlos, retirándose a estudiar á los mencionados Conventos para vsar de su libertad, y luego que finalizan los Cursos, se valen de interposiciones para que el Claustro les dispense los que han exercitado en los Conventos, y poder obtener los grados, lo que fácilmente consiguen, vsando el Claustro de la facultad que le tengo concedida para dispensar con justa causa en las cosas prevenidas por Constitucion; encargo al Rector, y Claustro de la mencionada Vniversidad, que para que se eviten en

adelante los referidos perjuicios, y concurran los estudiantes á ella, no dispensen, ni pasen los Cursos que los estudiantes presentaran para obtener los grados, siendo exercitados en los Conventos, sino es que precisa, y inviolablemente hayan de ser los que actúen en aquella Vniversidad: Y ultimamente por lo que mira al inconveniente que el Maestre Escuela me há representado se origina á los Estudiantes de que no se lea en aquella Vniversidad mas Curso de Philosophia que vno cada tres años, de que se sigue que el que no estaba apto al tiempo de empezarse, y lo estaba al siguiente año, tenía que atrasarse dos, por lo que muchos dexaban la carrera; teniéndose presente, que para que cada año se comience Curso de Philosophia es necesario se aumenten dos Cathedaticos con asignacion de renta; y que aunque el Maestre Escuela dice, se puede poner en practica, contribuyendo el Colegio de sus rentas con ciento, y cinquenta pesos, los que agregados á los ciento, y cinquenta que goza cada año el que exerce la Cathedra, se podian dividir entre tres, asignándoles cien pesos á cada vno; se duda del importe de las rentas del enunciado Colegio, y si podrán sufragar para este efecto; prevengo al Maestre Escuela me informe del importe de las rentas del Colegio, y su destinacion para en su vista determinar lo mas conveniente: Por tanto encargo al Rector de la mencionada Vniversidad de Santa Rosa de Caracas, y al Maestre Escuela que es, ó fuere de la Iglesia Catedral de aquella Ciudad, que cada vno en la parte que respectivamente le toca, observe lo que vá expresado, conteniéndose en la Jurisdiccion que le compete, evitando controversias, y atendiendo al adelantamiento de los Estudios, y mayor lustre de aquella Vniversidad, y sus individuos; que assi es mi voluntad, y que en adelante no alteren, ni perturben los vnos, ni los otros con siniestras interpretaciones, las facultades que respectivamente les competen. Fecha en San Lorenzo el Real, á seis de Noviembre de mil, setecientos, y quarenta. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor Fernando Triviño.

AUC: Lib. 1º de reales cédulas, órdenes y despachos, fol. 68. AGNM: Reales cédulas, XI (1731-1749) fol. 114. AGI: Santo Domingo, 907, cedula, n. 27, fol. 232v. Ed.: Documentos del Archivo Universitario de Caracas, de PARRA LEON, I, 1930, 119-133, de quien se ha tomado el texto; Ajo, CUH, IV, 1960, n. DCCCLII; Cedula de la Universidad de Caracas, de LEAL, ILDEFONSO, 1965, n. 7.

## XXXVIII

### **1798, febrero, 9. Santiago de Chile. Carta del rector de la Universidad de San Felipe, de Santiago de Chile, al rey, para que conceda a la Universidad los privilegios de la de Salamanca y otras y se dicten resoluciones sobre varios asuntos que le consulta (frag.).**

Señor: El Rector y Claustro de esta Real Universidad de Santiago de Chile deseando manifestar a V.M. el cumplimiento de las Reales intenciones que movieron a los Augustos Progenitores de V.M. en su establecimiento y las gloriosas ideas con que la misma beneficencia de V.M. ha procurado su conservación, remite a V.M. un estado comprensivo de sus rápidos progresos desde su fundación hasta el presente año: la formalidad en sus funciones y la exactitud de las tareas literarias se han esparcido por las Provincias más remotas y todo el Perú, de cuyas distancias es crecido el número de individuos que han venido a cursar esta Real Escuela, obtener los grados mayores o menores, y los estudiantes de Jurisprudencia, evacuando el curso de academia y práctica, recibirse de abogado en vuestra Real Audiencia; tanto crece la fama de esta Academia, aun fuera del Reino, que dejan los extraños otras Escuelas y Universidades más cercanas y dentro de sus mismas patrias, pues en la actualidad son muchos los que han ocurrido a esta capital a costa de innumerables fatigas y gastos indecibles, a recibir grados en todas facultades y seguir otros en ella los estudios. Este beneficio es debido a la Real clemencia de V.M., a cuyo reconocimiento incensantemente obligado el Rector y Claustro, recibe a vuestros Presidentes de VicePatronos Reales con la ostentación correspondiente que exige la cualidad de tan alta representación, lo que lo ejecutó con el actual el Marqués de Avilés el día 2 de Febrero, y el cinco del propio mes, en que se solemnizó la primera festividad del Santo Patrón el Glorioso Apóstol San Felipe, celebró el Rector misa de acción de gracias, con solemne Te Deum laudamus, para impetrar del Señor la preciosísima salud de V.M., de nuestra amabilísima Reina y señora y Real familia y las prosperidades en el feliz gobierno de su vasta monarquía. Este Real Claustro, siempre obsecuente a las órdenes de V.M., y con anhelo de sensibilizar su amor a V.M. en defensa de la patria y en subvenir a las necesidades del Reino en tiempo de guerra ha dado evidentes pruebas de su fidelidad con excesivas erogaciones cuantas permitían los cortos fondos de la Universidad y de sus particulares, ofreciendo sus vidas y bienes cuando llegare el caso de interesarse el honor de V.M. y gloria de sus armas. Estos servicios representa el Claustro para apoyar el desempeño de su obligación, el celo y vigilancia al verificativo de las soberanas disposiciones de V.M., cuyos fines también le estimulan a promover los medios que pueden hacer aquel Cuerpo más útil a la enseñanza de la juventud y más brillante al decoro de la patria, según los altísimos designios que movió al Real ánimo de V.M. para el establecimiento de esta Universidad, todos proponemos a la mayor ventura de los naturales y del Reino; así, con el más sumiso acatamiento, implora la Real benevolencia de V.M., suplicándole se digne conceder a dicha Universidad los privilegios e inmunidades de la de Salamanca su incorporación en ella, en la de Bolonia, Valladolid y Alcalá de Henares, que se franquearon a la de Lima y México; al Rector se le dé tratamiento de señoría, dentro y fuera del Claustro, uso del asiento que le asignaron las Constituciones cuando asistiera a los actos públicos con el Claustro y en presencia de otros Cuerpos y Tribunales, y las demás excepciones que por Estatutos municipales y costumbres gozan los Rectores de la Universidad de Lima...

### XXXIX

#### **1571, octubre, 3. Madrid. Real cédula de Felipe II a su embajador en Roma para que gestione del papa la aprobación de las universidades de Lima, México y Santo Domingo, y pide para ellas y para las fundaciones universitarias sucesivas los privilegios de la Universidad de Salamanca.**

El Rey. Don Juan de Çuñiga del nuestro Consejo y nuestro Embaxador en Roma sabed que en las ciudades de los Reyes de las prouincias del Piru y Tenuxtitan Mexico de la nueua España y Santo Domingo de la Isla Española de las nuestras Indias del Mar Oceano por cedula de licencia del Emperador don Carlos de gloriosa memoria y nuestra fe cristiana y fundador de estudios y uniuersidades y de todas sciencias donde los hijos de los españoles y los naturales de aquellas partes fuesen instruidos en las cosas de nuestra sancta fe catholica y en las demas facultades con las declaraciones y limitaciones que en las cedula sobre ello dadas se contiene y en las dichas uniuersidades respectivamente se han graduado muchas personas en todas facultades y se an leído muchos lectores y a hauido mucho ejercicio de letras lo qual a resultado en gran seruicio de Dios y nuestro, y bien uniuersal de las dichas prouincias y por que para leer canones y theologia en las dichas uniuersidades, y para los grados que en ellas se an dado y dieren en las dichas facultades sera necesaria licencia y aprouacion de su Santidad le escribimos en creencia vra. suplicándole aproue y confirme las erectiones, instituciones y fundaciones que en virtud de las dichas cedula se han hecho, de los dichos tres studios y, Uniuersidades de los Reyes, Mexico y Santo Domingo respectivamente aprouando los grados que en ellas se hubieren dado y todo lo demas que en ella se hubiere hecho en cualquier manera, y siendo necesario supla todos y cualesquier defectos asi de hecho como de derecho si algunos en ello ouieren intervenido con facultad de hacer estatutos y ordenancas como a vos y a los de nro. Consejo Real de las Indias pareciera y los hechos alterar y mudar corregir y enmendar y para erigir, fundar doctar y ordenar qualesquier universidades y estudios generales en las partes y lugares de las Indias que nos pareciera convenir al seruicio de Dios y nuestro, y sea servido de concederles asi a los erigidos como a los que en adelante se erigieren todos los preuilegios gracias Inmunidades facultades y concessiones que por su Sanctidad y los Summos Pontifices sus predecesores en cualquier manera an sido y son y estan concedidas a las uniuersidades de la ciudad de Salamanca y Villa de Valladolid de los nuestros reynos asi general como en particular, mandando expedir sobre ello sus bullas y letras apostolicas con todas las clausulas y firmesas que conuengan, yo vos encargo y mando que luego que esta veais hableis a su Sanctidad y le supliquéis de nuestra parte mande concederlo y expedir sus letras sobre ella, y por que en semejantes concessiones se suelen deputar y señalar jueues conseruadores y segun la cualidad y estado de aquellas tierras y prouincias no conuiene se haga por esta orden procurareis en lo que fuere posible vengán diputados y señaladas por jueces executores dellas las personas que fueren nombradas por nos o por los del nuestro consejo Real de las Indias que al presente son o por tiempo fueren y para que esto tenga effecto hareis con su

Sanctidad la instancia que convenga y enviaréis con brevedad el despacho dello al dicho nuestro Real Consejo de las Indias. Fecha en Madrid a tres dias de el mes de octubre de mill y quinientos y setenta y un año. Yo el Rey. Por mandato de Su Majestad. Antonio de Erasso.

AEER: leg. 7, n. 150. Facs.: EGUIGUREN, Historia de la Universidad [de Lima], I, lám. XXIII. Ed.: EGUIGUREN, 1. c., II, 543-544; Ajo, CUH, II, 1958, n. CCCLXXXVII. Se ha tomado el texto de Eguiguren.

## XL

### **1698, noviembre, 24. Madrid. Real cédula de Carlos II en la que insiste para que los graduados en las universidades de Lima y México sean admitidos a las prebendas de las iglesias de España, y los naturales de las Indias gocen de los mismos privilegios, incluso los salmantinos, que los nacidos en Castilla.**

El Rey. Por quanto el doctor don Gabriel Ordoñez de Valdes y Rocha, Procurador General de la Universidad de San Marcos de la ciudad de los Reyes en las Provincias del Perú, por si, y en nombre de dicha Universidad, se me ha representado que habiendo obtenido por oposición la Canongía Doctoral de la Iglesia Catedral de la ciudad de Cuenca, en estos reinos, se le puso pleito, sobre que los grados que tiene en aquella Universidad no son bastantes para gozar la referida prebenda, suplicándome fuese servi-do de declarar que los grados de ella son suficientes para obtener en estos reinos las prebendas que los requieren; asi por estar incorporada con la Universidad de Salamanca, como por las repetidas Cédulas y Bulas, que en esta razón se han expedido, y que para su cumplimiento se diesen las órdenes necesarias, para que las Universidades de estos reinos y las iglesias Catedrales de ellos, y en particular la referida de la ciudad de Cuenca, tuviesen entendida esta resolución, y cesase el pleito que con esta parte se está siguiendo; y abiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, y teniéndose presente que estando las Universidades de Lima y México aprobadas por Cédulas Reales y Bulas Pontificias, y en reinos unidos y aumentados a esta Corona de Castilla, como se reconoce por la Bula de la Investidura, y que en los principios de su conquista tuvieron su gobierno por mi Consejo de Castilla, debajo de sus mismas leyes, hasta que por la muchedumbre de negocios que concurrían con lo que se iban extendiendo aquellos dominios con las conquistas, se erigió el dicho mi Consejo de las Indias, y que no por eso se segregó de la Corona de Castilla, con otras leyes, ni fueros, que los de estos reinos, y las de la Recopilación de Indias, aprobadas y confirmadas por mi, he venido en declarar (como por la presente declaro) que como Universidades que están en el cuerpo de estos reinos, deben ser admitidos los grados de los de Lima y México para las prebendas de oposición de las Iglesias de España, y que los naturales de aquellos reinos deben gozar de los mismos honores y prerrogati-vas que los nacidos en Castilla, como siempre se ha practicado, sin controversia, ha-biendo obtenido todo género de puestos y dignidades; y en esta conformidad, ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de estos Reinos, y en particular al Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad Cuenca, a los Ca-bildos en sede vacante, de ellas, y demás a quienes toque, y pertenezca el cumplimiento de lo aqui contenido, guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir y ejecutar pre-cisamente esta mi resolución, sin permitir se ponga embarazo, ni contradicción alguna en su observancia, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid, a veinte y cuatro de no-viembre de mil seiscientos y noventa y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Martin de Sierralta.



Ed.: Reales cédulas de la Real y Pontificia Universidad de México, de J. TATE LANNING, 1946, n. 80, de quien se ha tomado el texto; Ajo, CUH, IV, 1960, n. DCCXL; RODRÍGUEZ, ÁGUEDA M.ª, OP, Historia de las universidades..., II, 1973, 538-540

## XLI

### 1651, diciembre, 31. Madrid, Real cédula de Felipe IV a fray Cristóbal de Torres, OP, arzobispo de Santafé, Nuevo Reino de Granada, en que le concede licencia para fundar un colegio al estilo y con los privilegios del Colegio Mayor del Arzobispo de Salamanca.



El Rey. Por quanto por parte del Muy Reverendo in Cristo Don fray Cristoual de Torres Arçobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Santa fee del nuevo reino de Granada de mi consejo: Se me ha representado que mouido de la gran falta que ay en aquel Reyno de personas que lean la doctrina de santo Thomas y la Jurisprudencia, y medicina, para que estudien estas ciencias, los que se inclinaren a ellas, y aya en cada vna hombres doctos, que las vsen y exerçan como conuiene. Hauia hecho vna cassa con sus oficinas muy capaces y situado cinco mil pesos de renta en cada vn año para fundar vn collegio donde aya quinze collegiales, mas o menos conforme creciere la renta, que estudien las dichas ciencias, leyéndose en el collegio por perssonas graduadas en estas facultades para que las oigan y estudien los collegiales que en el hubiere,

suplicándome que atendiendo a la vtilidad espiritual, y temporal que esto causara en todo aquel Reino, fuesse seruido de mandarle dar lizencia para fundar el dicho collegio en la Ciudad de Santa Fe con los honores y preuilegios que goza el del Arzobispo de la de Salamanca, y que sin embargo de ser esta obra tan justa, ya que tanto beneficio ha de resultar a la caussa publica, ofrecia seruirme con la cantidad que se ajustase, porque le concediese la dicha licencia, para lograr en su vida, el gozo de ver cumplido su intento, y huiendose visto por los tres comissarios que tengo nombrados en mi consejo de las Indias para beneficiar expedientes para los quarenta mil ducados en plata con que ha ofrecido seruirme para socorro del exercito que esta sobre Barcelona, y reconociendo el pleito que esta pendiente en el dicho mi Consejo entro las religiones de la compania de Jesus y Santo Domingo del dicho nuevo Revno, sobre pretender cada vna (con priuacion de la otra) le toca la facultad de dar grados, y de ser Vniuersidad y que ha de ser perpetua la facultad que di a la compañía de Jesus y vn articulo que a su instancia estaua introducido de que se hauia de acumular al dicho pleito la pretenssion desta lizencia por redundar en perjuizio del, y visto que no tiene conexion, ni dependencia alguna con el pleyto principal que ay entre las dichas religiones, y que esta proueido auto por el dicho mi consejo para que se haga relacion de la pretension del dicho Arcobispo sin embargo dela pendencia del dicho pleito, y consultandome sobre ello por los del dicho mi consejo, lo he tenido por bien por hauerme seruido con mil y seiscientos pesos de contado que se han entregado los onze mil reales dellos en poder del Thessorero General del dicho mi consejo para el efecto que se aplicaron, y los mil y ochocientos restantes en las arcas de mi Tbesorería general por cuenta de los dichos quarenta mil ducados, y por la presente doi y concedo al dicho Arcobispo lizencia y facultad para fundar el dicho collegio en la Ciudad de Santa fee, con los mismos honores y preuilegios que goza el del Arcobispo de Salamanca, y que se lean a los collegiales que conforme a lo referido a de hauer en el, la doctrina de Santo Thomas, la Jurisprudencia, y medicina, por personas graduadas en estas facultades, y mando al Presidente y oidores de mi audiencia real de la dicha Ciudad de Santa fee executen y hagan executar esta lizencia precisa y puntualmente, sin retardacion ni replica alguna ni dependencia del dicho

pleito pues no se le causa perjuicio con la fundacion del dicho colegio porque los colegiales del no han de haçer cuerpo de Vniuersidad, sino de vn colegio donde estudien las dichas tres ciencias, gozando de los honores y preheminencias que tienen los del Colegio del Arzobispo de Salamanca, con calidad que las constituciones que se hizieren para el dicho colegio se aian de traer al dicho mi consejo para que yo las confirme y tenga noticia de las que son, sin que por esto se retarde la posesion de la dicha fundacion, y la entrada de los colegiales que hubieren de estudiar en el dicho Colegio, que asi es mi voluntad y que lo referido se guarde y se cumpla por auer constado se a pagado la media Anata que se deuia de los mil y seiscientos pesos, con que me sirue, por esta grazia. Fecha en Madrid a treinta y vno de Diciembre de mil y seiscientos y cinquenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor Juan Bautista Saenz Nauarrete.

ACMRB: Arcón de la sala rectoral, orig. Ed. facs.: *Analectas del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario*, de HERNÁNDEZ DE ALBA, 1953. Ed.: SALAZAR, *Los estudios eclesiásticos superiores...*, 1946, 751-753; HERNÁNDEZ DE ALBA, *Documentos para la historia de la educación en Colombia*, I, 1969, n. 78. Se ha tomado el texto facs. de las *Analectas*.

## XLII

### **1768, mayo, 3. Aranjuez. Real cédula de Carlos III para que el Colegio de Nuestra Señora del Rosario de Santafé, Nuevo Reino de Granada, sea de estatuto como el Mayor del Arzobispo de Salamanca y los demás colegios mayores.**

El Rey. Por parte del Rector y Colegiales del Colegio de Nuestra Señora del Rosario de la Ciudad de Santa Fe en el Nuevo Reyno de Granada, se me ha representado con inclusion de varios documentos que el Muy Reverendo Arozispo de aquella Diocesis Don Fr. Cristoval de Torres solicito con la Magestad del Señor Don Phelipe Quarto le diese facultad para fundar el referido Colegio con los mismos honores y privilegios que gozaba el mayor del Arzobispo en Salamanca, ofreciendo mil y seiscientos pesos por esta gracia la que se le concedio expidiendose despues de pagada la referida cantidad el correspondiente Despacho en treinta y vno de Diziembre de mil seiscientos cinquenta y vno pero que sin embargo, ni se ha puesto en vso ni ha podido lograr copia de los enunciados privilegios por aver muerto su fundador antes de perfeccionar el establecimiento del mencionado Colegio suplicandome que en esta atencion sea servido de mandar se le de copia auténtica de ellos y aviendose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo mi Fiscal consultándome sobre ello, y tenido presente que el Colegio del Arzobispo de Salamanca no goza alguna particular Real merced que le distinga de los otros de su clase, ni este, ni los demás Colegios mayores otro privilegio inserto en el cuerpo del derecho del Reyno que el de ser de Estatuto y servir los tres actos de pruebas para calificar la limpieza segun la ley treinta y una titulo siete, libro primero de la Recopilacion de Castilla: he resuelto sea tambien de Estatuto el Colegio del Rosario de la Ciudad de Santa Fe como lo es el del Arzobispo de Salamanca y los otros Colegios Mayores, en cuya consecuencia mando que ansi se observe, y tenga entendido por mi Virrey y Audiencia de Santa Fe, y por todos los demás Tribunales y Jueces a quienes en qualquier modo tocara, para que no se impida el debido cumplimiento de esta mi Real determinacion. Fecho en Aranjuez a tres de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor Nicolas de Mollinedo.

ACMRB: Arcón de la sala rectoral, orig. Ed. facs.: *Analectas del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario*, de HERNÁNDEZ DE ALBA, 1953, de donde se ha tomado el texto.